



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**La coautoría no ejecutiva de Günther Jakobs en
sentencias por robo agravado de juzgados
colegiados de Chiclayo 2023-2024**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER
EN DERECHO**

Autora:

Tello Colichon, Jasmin Maryori

(<https://orcid.org/0009-0004-6791-4883>)

Línea de Investigación:

Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para enfrentar
los desafíos globales

Sublínea de Investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2025

**LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA DE GÜNTHER JAKOBS EN SENTENCIAS POR
ROBO AGRAVADO DE JUZGADOS COLEGIADOS DE CHICLAYO 2023-2024**


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Tello Colichon Jasmin Maryori, egresada del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA DE GÜNTHER JAKOBS EN SENTENCIAS POR ROBO AGRAVADO DE JUZGADOS COLEGIADOS DE CHICLAYO 2023-2024

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Tello Colichon Jasmin Maryori	DNI: 74888126	
-------------------------------	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Pimentel, 31 de enero del 2025.

REPORTE DE SIMILITUD- TURNITIN




9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

Dedicado a Dios por permitirme hoy en día culminar el primer paso de este gran sueño, mi carrera profesional.

A mis padres Martin y Mercedes, quienes me inculcaron con valores y me permitieron hoy ser una profesional, gracias a ellos, por estos seis años donde realizaron más de un sacrificio con tal de verme cumplir mi mayor sueño.

A mis hermanos, Enrique y Carol, quienes han sido mi apoyo emocional, mi guía para enfrentar cada reto y mi protección en cada paso.

En especial consideración, dedico el presente trabajo también al Dr. Miguel Figueroa, por ser mi inspiración como profesional, por haber creído en mi persona y haber confiado en mis capacidades.

A Nicolás Calderon, mi fiel compañero de estudio, gracias a él por acompañarme estos dos últimos años de mi carrera, le agradezco por cada madrugada de estudio, cada fin de semana donde limitamos absolutamente todo con tal de lograr este gran proyecto.

Dedicado también a mi mejor amiga Fiorella Perales, quien desde el primer día me acompañó, me aconsejó y se sintió orgullosa de tenerme, gracias porque después de seis años hemos logrado un primer objetivo.

AGRADECIMIENTO

A mis padres y mis hermanos, por darme amor y apoyo incondicional, además de alentarme en cada proceso y confiar en mis conocimientos.

Este logro es el esfuerzo conjunto de mis familiares, el fruto de cada sacrificio y la colaboración de todos aquellos que hicieron posible cumplir mi anhelado sueño; ¡Gracias!

INDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad Problemática.....	12
1.2. Formulación del Problema	18
1.3. Hipótesis.....	18
1.4. Objetivos	18
1.5. Teorías Relacionadas al tema	19
II. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	28
III. RESULTADOS.....	30
IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	41
V. REFERENCIAS	44

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: <i>Presupuestos para la configuración de la coautoría no ejecutiva, Günther Jakobs</i>	38
Figura 2: <i>Comparaciones dogmáticas: Entre los juristas alemanes Claus Roxin y Günther Jakobs</i>	39
Figura 3: <i>Consumación del delito de Robo Agravado</i>	40

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: *Resultado de la revisión de dos ejecutorias supremas de la instancia suprema del Poder Judicial que aplica la coautoría no ejecutiva propuesta por Günther Jakobs.....* 30

Tabla 2: *Resultado del análisis de la sentencia de primera instancia del Segundo colegiado penal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.....* 34

RESUMEN

Esta investigación se enfoca en la propuesta dogmática de la “coautoría no ejecutiva” de Günther Jakobs. El objetivo principal, es determinar el fundamento dogmático jurídico penal en el manejo de la coautoría no ejecutiva de Jakobs en las sentencias de robo agravado en juzgados colegiados de Chiclayo 2023-2024, así como estudiar lo postulado para la configuración de la coautoría no ejecutiva según Jakobs, realizar una comparación dogmática entre la coautoría no ejecutiva planteada por Jakobs y la coautoría desarrollada por Roxin, y analizar la ejecución de ilícito - robo agravado, mediante el supuesto de coautoría no ejecutiva en el ámbito judicial.

Se utilizó un diseño documental, por cuanto se analizó y recopiló información de la doctrina, dogmática y jurisprudencia relacionada a la coautoría no ejecutiva; analizando la Sentencia expedida por el Segundo Colegiado Penal de Chiclayo en el Exp. 3503-2020, que asumió la coautoría no ejecutiva de Jakobs como fundamento de imputación a título de coautor. Empero, existe discusión en la práctica sobre la viabilidad de imputar responsabilidad al interviniente que no participa en la fase de ejecución del delito a título de coautor, existiendo posturas dogmáticas, como son las propuestas por Roxin y Jakobs.

Finalmente, el fundamento dogmático jurídico-penal de la coautoría no ejecutiva de Jakobs, para su aplicación, requiere que el coautor no ejecutivo disponga del acontecer delictivo, configurando el hecho mediante el dominio de sus ámbitos de organización, según la distribución de la aportación singular sobre la base del acuerdo expreso o concluyente.

Palabras claves: Coautoría no ejecutiva, robo agravado, consumación del robo, sentencia.

ABSTRACT

This research focuses on the dogmatic proposal of Günther Jakobs' "non-executive co-authorship". The main objective is to determine the dogmatic criminal law basis for the handling of Jakobs' non-executive co-authorship in the aggravated robbery sentences in Chiclayo collegiate courts 2023-2024, as well as to study what is postulated for the configuration of non-executive co-authorship according to Jakobs, to make a dogmatic comparison between the non-executive co-authorship proposed by Jakobs and the co-authorship developed by Roxin, and to analyze the execution of illicit - aggravated robbery, through the assumption of non-executive co-authorship in the judicial field.

A documentary design was used since information on the doctrine, dogma, and jurisprudence related to non-executive co-authorship was analyzed and collected; analyzing the Sentence issued by the Second Criminal Court of Chiclayo in Exp. 3503-2020, which assumed the non-executive co-authorship of Jakobs as the basis for imputation as co-author. However, there is discussion in practice about the viability of imputing responsibility to the intervener who does not participate in the execution phase of the crime as co-author, with dogmatic positions existing, such as those proposed by Roxin and Jakobs.

Finally, the dogmatic legal-criminal basis of Jakobs' non-executive co-authorship, for its application, requires that the non-executive co-author has control over the criminal event, configuring the fact through the domain of its organizational spheres, according to the distribution of the singular contribution based on the express or conclusive agreement.

Keywords: Non-executive co-authorship, aggravated robbery, consummation of the robbery, sentence.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En nuestra realidad social la comisión de delitos por parte de las personas conlleva -desde una perspectiva jurídico penal- a sanciones punitivas y civiles. Como bien sabemos, en cuanto a las sanciones punitivas son pasibles de la privación de uno de los derechos fundamentales -después de la vida- más importante de la persona, como lo es la libertad personal. Ahora, es precisamente esa realidad social, llevada al plano jurídico penal, en donde existen dificultades en cuanto a cómo imputar responsabilidades penales ante la intervención de varias personas en un suceso delictivo. Y si bien, la dogmática jurídico penal ha interpretado las normas penales sustantivas en lo referente a las formas de autoría, existe discusión en torno a la intervención de varias personas en un hecho criminal.

Jurídicamente, la intervención de varias personas en un suceso delictivo está referida a cómo estas deben responder penalmente, si es a título de autor, autor directo, coautor, cómplice o instigador, para lo cual, es de aplicación la denominada teoría de la Autoría y Participación delictiva.

En esa línea, la coautoría como forma de autoría siempre está en discusión, y como es de verse, a nivel comparado, precisamente en España, se discute aún la utilidad de la coautoría basándose en la teoría del dominio del hecho, específicamente funcional del hecho, propuesta por el jurista alemán Claus Roxin, la cual exige para su configuración de tres requisitos esenciales: i) un plan común del hecho delictivo; ii) una división de atribuciones; iii) intervención en la fase ejecutiva del delito. (Roxin, 2016a).

Como hemos acotado, esta doctrina es la dominante a nivel comparado, muestra de ello, es su aplicación en la Resolución del Tribunal Supremo Español número

657/2020 de fecha 25/02/2020, en la cual se sostiene que la coautoría se integra por un elemento subjetivo consistente en la responsabilidad criminal consciente y querida, y un elemento objetivo que se materializa con la ejecución conjunta del evento delictivo. Aunado a ello, la teoría del “dominio del hecho” en relación a la coautoría se predica sobre el conjunto de los coautores, en donde cada interviniente actúa y deja actuar a los demás, lo que implica, que lo que realice un coautor también se le impute a los demás, que actúan de común acuerdo con él, realizando coetáneamente los elementos de la tipicidad penal. Siendo trascendental, la contribución objetiva y causal de cada interviniente para la producción del resultado típico.

Sin embargo, la problemática surge en tanto un interviniente no ejecutivo aporta esencialmente para la contribución del hecho criminal, siendo así, se discute si debe responder como un coautor, autor mediato o un cómplice. En ese contexto, surge la propuesta del jurista alemán Günther Jakobs, en lo referente al interviniente no ejecutivo (entiéndase coautor no ejecutivo). En esencia, dicha postura es posible siempre que concurren dos presupuestos: i) Decisión común del hecho; y, ii) la intervención en la comisión a título de autor (Jakobs, 1997a).

Desde esa perspectiva, Jakobs (1997b), ha precisado que existen dos modelos para imputar responsabilidades en la intervención delictiva, la teoría de los delitos de infracción de deber para delitos especiales, y la teoría del dominio del hecho para delitos comunes en donde se vincula la responsabilidad del interviniente. Sin embargo, postula desde su perspectiva, en cuanto a los delitos de dominio del hecho, que la vinculación de la responsabilidad del interviniente es en relación con los actos organizativos del titular de un ámbito de organización, por ende, los denomina delitos de organización o responsabilidad por ámbitos de organización. Siendo así, en la coautoría, no existe un dominio funcional del hecho, sino por el contrario un dominio configurativo del hecho, entendiendo, a la configuración del hecho como la disposición del suceso en la realización

del tipo en su desenvolvimiento concreto por parte del interviniente, es decir la configuración es la organización del autor en cuanto a la realización del objeto del hecho.

Ahora bien, en nuestro país tampoco es ajena tal discusión dogmática en cuanto a la intervención delictiva a título de coautoría cuando uno de los coautores no interviene “ejecutivamente” en el suceso delictivo. Tenemos en principio que la Corte Suprema de Justicia de la República en sus ejecutorias ha adoptado mayoritariamente la teoría del dominio del hecho postulada por Roxin muestra de ello se aprecia en el Recurso de Nulidad 3048-2012/La Libertad, Casación 367-2011/Lambayeque, por citar las más importantes.

Empero, es la misma Corte Suprema que –en posición minoritaria- se ha adscrito pocas veces por decantarse en la teoría postulada por Günther Jakobs, en específico a lo relacionado a la intervención delictiva del coautor no ejecutivo, es decir el que no interviene en la fase ejecutiva del delito [uno de los requisitos para la configuración de la coautoría bajo la óptica de Roxin]. Como muestra de ello, tenemos la Casación 1426-2018/Cusco y Casación 173-2018/Puno, en donde se decantan por la tesis de Jakobs para resolver los casos llevados a dicha instancia suprema.

Desde una perspectiva legal, el Código Penal sólo distingue dos formas de intervención delictiva: autoría y participación, conforme a los Artículos 23° al 27° del Capítulo IV denominado “Autoría y Participación” del Título II del Hecho Punible del Libro Primero, Parte General, no definiendo menos aún diferencia autoría y participación, siendo la doctrina y la jurisprudencia, quienes han contribuido con tal proceder.

En relación con lo antes expuesto, existen investigaciones que han dilucidado y decantado en cuanto a las posturas asumidas -sea por Roxin o Jakobs- en torno a la intervención delictiva. Podemos citar:

Graus (2023) en su investigación referida a la intervención delictiva de la coautoría, en cuanto a la viabilidad dogmática de una coautoría no ejecutiva, buscó precisamente si era sustentable dogmáticamente en nuestro sistema penal peruano la coautoría no ejecutiva como título de imputación bajo la óptica de la teoría del dominio del hecho propugnada por Claus Roxin. Para lo cual, mediante un estudio no experimental buscó analizar, desarrollar e interpretar doctrina y jurisprudencia para resolver su objeto de estudio. Asimismo, para el análisis y recolección de datos utilizó la doctrina y la jurisprudencia. Finalmente, sostiene el autor citado que no es viable dogmáticamente una coautoría no ejecutiva bajo la óptica de la teoría del dominio del hecho, por lo que es menester una propuesta de *lege ferenda* en cuanto a esta forma de coautoría.

Según Chanjan (2023a) en su investigación sobre la coautoría no ejecutiva y su aplicabilidad como título de imputación a los líderes de las protestas sociales, tiene como objetivo central el análisis de la coautoría no ejecutiva en relación a si es viable como título de imputación a los líderes de protestas sociales. Para lo cual, utiliza un diseño explicativo toda vez que busca incrementar nuevos conocimientos sobre una postura dogmática. La investigación en mención tuvo como población y muestra, a la jurisprudencia y doctrina, tanto nacional como internacional sobre la denominada coautoría no ejecutiva. Finalmente, producto de la investigación, el citado autor, sostiene que solamente podrá imputarse responsabilidades penales a título de coautor no ejecutivo, siempre y cuando se ofrezca prueba con estándar suficiente que denote, que efectivamente el líder social, mediante un plan común, intervino de forma esencial y remota en la ejecución del delito.

Justiniani (2022) en su investigación relacionada a la coautoría no ejecutiva y su aplicación por la justicia peruana en las luchas sociales, buscó principalmente la viabilidad de aplicar la coautoría no ejecutiva a las luchas sociales violentas por la justicia peruana.

Para lo cual, realizó una investigación de tipo pura, mediante diseño fenomenológico, y una ruta de investigación cualitativa. Y, para la obtención de sus resultados se basó en la técnica de la entrevistas y análisis documental. Finalmente, sostuvo que si es posible que los dirigentes sociales sean responsables a título de coautor no ejecutivo como grado de intervención delictiva en los conflictos de la sociedad con mucha violencia, básicamente en los delitos que atenten el orden público, con la exigencia que se demuestre a un nivel probatorio el co-dominio funcional del hecho, mediante actos de planificación, coordinación y dirección, y sin la exigencia de la presencia física o inmediata en la fase de ejecución de los delitos.

Requena (2019) en su investigación sobre los criterios que debería tomar en cuenta los jueces al momento de determinar responsabilidad penal en base a la coautoría o a la complicidad, sea primaria o secundaria en relación a los delitos de funcionarios públicos en Junín – Perú. Para lo cual, buscó determinar aquellos criterios a tomar en consideración por parte de los jueces en la aplicabilidad de la autoría y participación en delitos funcionariales. Su investigación fue no experimental de tipo transaccional, utilizando las técnicas de investigación de encuestas y análisis de documentos. Finalmente, el citado autor sostiene que tanto la teoría del dominio del hecho como la teoría de infracción del deber trascienden positivamente en lo referente a la determinación de imputar responsabilidades, según el título de autor o partícipe en casos de delitos funcionariales por parte de la justicia peruana en Junín.

Contreras (2022) en su investigación sobre la autoría media por aparatos de poder, así como sobre autoría en el ámbito empresa, referida a las posibles restricciones del derecho penal chileno para castigar en calidad de autores a los órganos directivos de las empresas, tiene como objetivo fundamental determinar dogmáticamente y con base en el derecho positivo, la viabilidad del castigo punitivo en calidad de autores o coautores a los órganos directivos de las empresas en Chile. Para lo cual, utiliza un diseño

explicativo, basado en la producción de nuevas posiciones dogmáticas sobre la aplicación de su postura. Finalmente, concluye que no es viable dogmáticamente la imputación a título de autor directo, mucho menos coautor para los casos de los órganos directivos de las empresas, según la postura del dominio del hecho.

En nuestro medio local, la administración de justicia de la Corte de Lambayeque, en específico, el Segundo Colegiado Penal de Chiclayo, al momento de sentenciar la comisión de delitos de robo agravado se encuentran en este mismo dilema, si optan por la tesis de Roxin o la tesis de Jakobs en cuanto a la intervención delictiva de un coautor que en puridad no interviene en la fase ejecutiva del delito.

Muestra de ello, es la Sentencia expedida por el Segundo Colegiado Penal de Chiclayo, que en el Expediente n.º 3503-2020, en donde dos procesados fueron sentenciados como coautores del delito de robo agravado con la circunstancia agravante del sujeto activo (efectivo policial), asumiendo la tesis de Günther Jakobs en cuanto a la intervención delictiva en coautoría, pese a que Fiscalía postuló intervención delictiva de dichos procesados mediante la coautoría por dominio funcional del hecho, es decir la tesis de Claus Roxin.

Lo que nos lleva a formularnos el siguiente problema, de cuál sería el fundamento dogmático jurídico penal para asumir la tesis de Jakobs en sentencias de robo agravado.

La importancia de esta investigación desde una perspectiva teórica es que coadyuvará a una mejor resolución de casos penales que se sustenten dogmáticamente dada la científicidad de nuestra ciencia penal. Y desde la perspectiva práctica, coadyuvará a la rápida solución de casos penales sin despertar dilemas dogmáticos, que a la postre llevarían a dilatar la decisión judicial.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es fundamento dogmático jurídico penal en la aplicación de la coautoría no ejecutiva de Günther Jakobs en las sentencias de robo agravado en juzgados colegiados de Chiclayo 2023-2024?

1.3. Hipótesis

El fundamento dogmático jurídico penal radica en que la intervención del coautor que no ejecuta el hecho criminal, dispone del suceso delictivo, configurando el hecho a través de la organización de sus ámbitos, sea de autor, del objeto del hecho, del medio, u otras circunstancias intrínsecas al suceso concreto que realiza el tipo, y que como consecuencia,, su contribución sea decisiva al plan criminal, según la distribución de sus aportaciones singulares en base al acuerdo expreso o concluyente.

1.4. Objetivos

General:

Determinar el fundamento dogmático jurídico penal en la aplicación de la coautoría no ejecutiva de Günther Jakobs en las sentencias de robo agravado en juzgados colegiados de Chiclayo 2023-2024

Específicos:

- Estudiar los presupuestos para la configuración de la coautoría no ejecutiva según Günther Jakobs.
- Realizar una comparación dogmática entre la coautoría no ejecutiva planteada por Jakobs y la coautoría desarrollada por Roxin.
- Analizar la consumación del delito de robo agravado mediante el supuesto de coautoría no ejecutiva en el ámbito judicial.

1.5. Teorías Relacionadas al tema

1.5.1. La Coautoría en el Derecho Penal Peruano. -

El legislador peruano ha regulado la coautoría en el Art. 23° del Código Penal, entre otros, que, si se comete conjuntamente el hecho punible, ostenta el grado a título de coautor (*Decreto Legislativo 635, 1991, Artículo 23°*).

La coautoría es realizada por quienes cometan conjuntamente un hecho punible, es decir, implica la participación de varias personas en la comisión de un suceso delictivo, que serán pasibles de responsabilidad penal a título de coautoría. Sin embargo, de la literalidad de la norma penal material invocada, se desprende, en principio, la autoría inmediata, si el hecho punible es realizado “por sí mismo”; y también la autoría mediata, si el hecho punible es realizado “por medio de otro”, teniendo como consecuencia jurídica la pena, que será la misma que se imponga para la autoría inmediata, así como autoría mediata o coautoría.

En ese contexto, el legislador del Código Penal se limita a establecer que quienes cometen conjuntamente un hecho punible son coautores del acontecer delictivo, sin determinar su naturaleza jurídica, sus presupuestos de cada interviniente en la comisión del hecho punible, conllevando a que sea la doctrina jurídico penal que desarrolle dichos conceptos; y, sea analizados y sistematizados por la dogmática jurídico penal. Al respecto, la doctrina dominante adoptada en la resolución de casos penales por la instancia suprema del Poder Judicial, en cuanto a la intervención delictiva de varias personas en un hecho criminal, es la teoría del dominio del hecho.

La teoría del dominio del hecho, propuesta por el jurista alemán Roxin (2016b), sostiene que será autor quien realiza el accionar típico de manera

personal, y que además ejecute el hecho típico valiéndose de otro, cuya voluntad no es libre, o desconoce el sentido objetivo de la acción de su conducta, o que es instrumentalizado para la realización del hecho criminal, es también autor, quienes en la fase ejecutiva del delito aportan al hecho de manera funcional significativamente. Es decir, distingue así, al autor inmediato, mediato o al coautor, en relación con el dominio que tenga sobre el hecho, significando que en cuanto a la autoría inmediata le corresponde un dominio de la acción, a la autoría mediata le corresponde un dominio de la voluntad y a la coautoría le corresponde un dominio funcional del hecho.

Asimismo, la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en sostener que, en términos de coautoría, es necesario que concurren tres elementos que configuren la coautoría bajo el enfoque de la teoría del dominio del hecho (dominio funcional). Es así que, los intervinientes en un suceso delictivo deben concurrir, en primer término, una decisión común de realizar el acontecer delictivo según su colectiva participación para lograr el resultado típico, en segundo término, que cada agente interviniente realice un aporte esencial para el éxito del plan delictivo, y en tercer término, la intervención de cada agente en la fase ejecutiva del delito, último elemento trascendente en la coautoría -según el prisma del dominio funcional del hecho- de tal modo, que co-domina funcionalmente el hecho (Chanjan, 2023b).

Por otro lado, Jakobs (1997c) sostiene que la doctrina dominante que rige en la autoría y participación al momento de determinar responsabilidades penales cuando varias personas intervengan en un suceso delictivo, existen dos modelos: la teoría del dominio del hecho para delitos de dominio (delitos comunes) y la teoría de infracción del deber para delitos especiales. En cuanto a la teoría del dominio del hecho, precisa Jakobs (1997d), que ésta busca una correspondencia entre la voluntariedad del agente en su aspecto subjetivo, y la causalidad en su aspecto

objetivo; además, señala que la determinación del concepto de “*dominio del hecho*” se realiza -en la doctrina- de diversas maneras, sea en su forma muy naturalística -*dominio como hecho*- o sea en su forma muy normativa -*dominio como causa de la responsabilidad*-.

Aunado a ello, el citado autor, desde su perspectiva sostiene que el llamado “dominio del hecho” es en realidad -en términos de autoría- la organización del agente en la comisión del suceso delictivo. Es decir, una sola persona puede organizar la comisión del delito (autor inmediato), o puede ser que, quien toma parte en la comisión del delito se someta a la organización de otro, existiendo una sumisión entre el que ejecuta el hecho (sometido) y el que organiza el hecho delictivo (quien somete) [autoría mediata], o también puede que varias personas organicen conjuntamente un hecho delictivo (coautoría). Con lo cual, los intervinientes responderán penalmente en virtud del ámbito de organización.

En definitiva, el autor en mención, manifiesta que en la autoría inmediata existirá dominio del hecho de manera formal que se vincule al tipo, esto es dominio del hecho mediante la realización de la acción ejecutiva; en la autoría mediata existirá dominio del hecho material como dominio de la decisión, es decir dominio del hecho a través de la decisión sobre si se realiza el hecho; y, en la coautoría dominio del hecho material como dominio de la configuración, esto es dominio del hecho a través de la configuración del hecho (Jakobs, 1997e). Siendo así, son los actos organizativos que fundamentan la responsabilidad penal en términos de autorías.

En cuanto a la coautoría -según la perspectiva de Jakobs- los intervinientes configuran el hecho conjuntamente. Ello se da, cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen las aportaciones singulares para la ejecución, sea en

cada uno de los estadios del delito, o en los distintos estadios, de forma que también personas no interviniente en la fase de ejecución del ilícito co-determinen la configuración de éste, o el que no se lleve a cabo (Jakobs, 1997f), para lo cual, sólo exige dos presupuestos: 1) una decisión común al hecho, en dónde los intervinientes acuerden expresamente o concluyentemente la distribución de sus aportaciones; y, 2) su intervención en la comisión del delito a título de autor, es decir cada coautor organiza y configura el hecho.

Dicha perspectiva, desprende la llamada “coautoría no ejecutiva” por cuánto no es exigencia -no al menos estricta como si lo exige la propuesta de Roxin- que el coautor intervenga en la fase ejecutiva del delito, sino que exista distribución de aportaciones singulares a un hecho, con la exigencia que exista una decisión en común e intervención a título de autor.

1.5.2. La Sentencia en el Proceso Penal Peruano

San Martin Castro (2020) sostiene que la sentencia finaliza el proceso después de una tramitación en todas y cada una de las etapas procesales y siendo ésta, emitida por el órgano jurisdiccional mediante una resolución judicial. Qué duda cabe que, en materia penal supone la decisión en cuanto al ejercicio del *ius puniendi* del Estado en relación al objeto procesal y a la persona que sufre dicha potestad punitiva. En buena cuenta, se evidencia la relación entre delito, proceso y sanción penal desde el prisma del Derecho Penal.

Por su parte, Schönbohm (2014) considera que la sentencia en el proceso penal determina, no solamente la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, sino que estipula el grado de responsabilidad, a fin de que se imponga una pena, dentro del marco legal vigente, la misma que debe ir acompañada de una motivación clara,

amplia y específica, en relación al hecho y al tipo penal que se está imputado, dicha motivación toma de base específicamente los alegatos del fiscal y del abogado defensor.

En esa línea de ideas, se advierte que las sentencias pueden clasificarse según el sentido que pronuncia el juez, por la cual es absolutoria o condenatoria. En cuanto a la primera, la absolución versará sobre el fondo de la pretensión punitiva; y, en cuanto a la segunda, versará sobre el ejercicio por parte del órgano jurisdiccional la pretensión punitiva del Estado, imponiendo al acusado la sanción penal respectiva. Así también, atendiendo a la forma, las sentencias podrían ser escritas y orales (San Martín Castro, 2020b). Aunado a ello, Calderon/Choclán (citado por San Martín Castro, 2020c) consideran que una sentencia es firme por cuanto contra ella no cabe algún recurso y, además, se denominará ejecutoria a la solemnidad y publicidad del documento consignado en una sentencia firme.

Naturaleza Jurídica.-

La sentencia, al emitir un pronunciamiento definitivo y de fondo, puede ser de absolución o de condena, es además declarativo o mixto. Es decir, una sentencia con pronunciamiento de absolución es siempre declarativa, por cuanto restablece la libertad de acusado como derecho, de manera definitiva; mientras que, la sentencias con pronunciamiento condenatorio pueden ser declarativa y de condena. Vale decir, tiene un aspecto dispositiva declarativa, dado a que declaran que un hecho punible se ha cometido y por el cual se dará un reproche jurídico penal, y tiene un aspecto de condena por cuanto se establece una pena al acusado. Vale precisar que el fallo civil siempre es de condena, en vista al resarcimiento que se satisface. Y, además las sentencias de condena, serían constitutivas si y solo sí

impongan penas de inhabilitación, disolución de personas jurídicas o nulidades de negocios jurídicos (San Martín Castro, 2020d).

Regulación Procesal.-

Desde la perspectiva legal, el Art. 398° del Código Procesal Penal regula lo referido a la sentencia absolutoria (*Decreto Legislativo 957, 2004, Artículo 398°*). Mientras que el Art. 399° del Código Procesal Penal prescribe lo atinente a la sentencia condenatoria (*Decreto Legislativo 957, 2004, Artículo 399°*). Asimismo, en cuanto a la regulación de las sentencias escritas y orales se encuentran previstas en los artículos 395° y 484.3 del Código Procesal Penal (*Decreto Legislativo 957, 2004, Artículo 395° y 484.3*).

1.5.3. El Delito de Robo Agravado.-

En nuestro Código Penal, el tipo penal del delito de robo, se encuentra regulado en el artículo 188°, estableciendo que, quien mediante acto de apoderamiento ilegítimo, sustrae un bien ajeno, sea parcial o total del lugar de donde se encuentre, con el fin de aprovecharse económicamente del mismo, haciendo uso de la violencia o la amenaza contra la persona, así como del peligro inminente que le infiere a su vida o integridad física, cometerá el delito de robo (*Decreto Legislativo N°635, 1991, Artículo 188°*). Asimismo, las agravantes del tipo base se encuentran reguladas en el Art. 189° del Código Penal. Siendo así, es necesario el análisis del tipo base del delito de robo simple.

En su aspecto objetivo, el delito de robo se configura con la concurrencia de la mayoría de los elementos del tipo objetivo del delito de hurto, siendo estos, los siguientes:

- **Apoderamiento como acción típica:** Consiste cuando el sujeto activo del delito coloca bajo su dominio e inmediata disposición el bien mueble, el cual previamente se encontraba en la esfera de custodia del sujeto pasivo (Salinas, 2018a).
- **Ilegitimidad del apoderamiento:** Entendido como la apropiación del bien mueble sin que se tenga sobre él derecho alguno (Salinas, 2018b).
- **Sustracción como acto típico:** Consiste en toda acción realizada por el agente del delito a fin de arrancar de la esfera de custodia del sujeto pasivo el bien objeto del delito (Salinas, 2018c).
- **Bien mueble y la posibilidad de ser ajeno en su totalidad o parcialidad:** Lo constituye todo objeto material de nuestra realidad social, que pueda desplazarse y que además tenga un valor económico dentro de la sociedad. Asimismo, se entiende por totalmente ajeno aquellos bienes muebles que le pertenecen a terceras personas, pero siempre que tengan un propietario; por su parte parcialmente ajeno, se entiende aquellos bienes en los que el sujeto activo puede apoderarse y sustraerlo de la custodia de otros, pero del cual el sujeto activo ostentar la propiedad parcial del mismo, vale decir, en copropiedad (Salinas, 2018d).
- **Violencia o amenaza realizada contra la persona:** Estos elementos del tipo objetivo, constituyen la particularidad del delito de robo con relación al delito de hurto, es decir, diferencian a ambos tipos penales. La violencia, es la fuerza física que utiliza o realiza el agente del delito para la comisión de la sustracción y apoderamiento del bien mueble; la amenaza, constituye aquel anuncio de la realización de un mal o perjuicio contra la vida o integridad de la persona siendo que ésta tiene que ser inminente.
- **Bien jurídico protegido:** Salinas (2018), sostiene que, en el tipo penal del delito de robo, se protege únicamente el patrimonio, relacionado

específicamente en los derechos de posesión y propiedad, siendo estos derechos reales.

- **Sujetos del delito:** Consiste en el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, con la condición de no ser propietario del bien objeto de sustracción y; el sujeto pasivo, que viene a ser el propietario del bien mueble o en su caso el poseedor legítimo del mismo (Salinas, 2018e).

Finalmente, en su aspecto subjetivo, requiere que el sujeto activo, tenga discernimiento y voluntad de los elementos de la tipicidad objetiva y realización de los mismos, es decir su actuación sea dolosa; y, además de ello se requiere de un elemento subjetivo adicional, consistente en el ánimo de lucro, esto es, obtener un provecho del bien materia de sustracción; contrario a ello, sino aparece el ánimo de lucro, el delito de robo no se configura.

Consumación del delito de Robo.-

Salinas (2018), sostiene que el delito de robo se consuma cuando el sujeto activo, se ha apoderado del bien objeto del delito, y en consecuencia, ostenta sobre él una posibilidad real o potencial de libre disposición.

Por su parte la instancia suprema del Poder Judicial en la sentencia plenaria N°1-2005/DJ-301-A de fecha 30 de septiembre del 2005, estableció como elemento central de identificación dentro de las fases del delito, a la acción de apoderamiento, la cual delimita y determina la consumación de la tentativa. Esto, importa que en el apoderamiento exista un traslado del bien sustraído hacía el sujeto activo y además la realización material de acciones posesorias, mediante el cual se disponga del bien sustraído. En puridad, la consumación del delito de robo se realiza cuando el sujeto activo tenga el poder de hecho sobre el bien

sustraído y la posibilidad de realizar sobre el mismo, actos de disposición, de carácter potencial o material, no siendo necesaria su efectividad [*Fundamento jurídico Séptimo y Octavo*].

Criterio que la instancia suprema del Poder Judicial ha mantenido y reitera según se aprecia en sus decisiones judiciales, muestra de ello, es la Casación N°2183-2021/Tacna de fecha 21 de febrero 2024, mediante la cual ha establecido, que es un principio hermenéutico el criterio de la disponibilidad potencial en cuanto a la consumación del delito de robo y del cual se aplica según la particularidad del caso en concreto [*Fundamento jurídico Quinto*].

II. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es realizada bajo un enfoque cualitativo, por cuanto, desde la profundidad de los fenómenos sociales o humanos, se explora y comprende según la perspectiva de los participantes (Vizcaíno Zúñiga et al, 2023); sumado a que, mediante este enfoque, precisa Cely Calixto et al (2023), el investigador como primer punto, estudia su contexto donde trabajará, seguido de la observación del fenómeno en estudio, para proseguir con las teorías conforme a lo que observe.

El diseño de investigación utilizado -en tanto el enfoque es cualitativo- es documental. Al respecto, Cabezas et al (2018a) sostiene que el diseño o estrategia es el plan general por el cual el investigador obtendrá las respuestas a las preguntas de estudio o a comprobar sus hipótesis en la investigación. En ese orden de ideas, el diseño documental utilizado se debe a que la información recopilada se funda en el propósito de enunciar las teorías, las cuales nos permitirán la sustentación del estudio de los fenómenos o procesos (Cabezas et al, 2018b).

El nivel de la presente investigación es explicativo, toda vez que, no se limita a una descripción, sea de fenómenos o conceptos, o de las relaciones entre estos, sino por el contrario, se dirige a contestar las causas, fenómenos o eventos, sean estos físicos o sociales; implica básicamente, explicar el porqué de un fenómeno, y cómo éstas se manifiestan según sus condiciones (Hernández et al, 2014a).

Ahora, según el tipo de investigación realizada, nos encontramos ante un investigación básica o pura. Al respecto, Hernández et al (2014b) y Cabezas et al (2018c) coinciden en sostener que, mediante la investigación básica o pura, se busca la producción de conocimientos y teorías, es decir producir nuevos conocimientos, dirigidos al incremento de una postura teórica de una ciencia determinada.

Finalmente, en relación a las técnicas así como los instrumentos mediante los que se recopilaron los datos, se utilizó la técnica consistente en el análisis de documentos *-en tanto investigación cualitativa explicativa-* que consistió en la revisión y evaluación de manera organizada de los documentos escritos, sean registros, publicaciones e informes, con el propósito de obtener información para una mejor discernimiento del problema de investigación (Medina et al, 2023); y, en consecuencia, se utilizó como instrumento la ficha de análisis de documentos, por cuanto, se evaluó y resumió información encontrada en los documentos escritos, permitiendo así, la recopilación y sistematización de la información de forma eficiente.

III. RESULTADOS

O.G: Determinar el fundamento dogmático jurídico penal en la aplicación de la coautoría no ejecutiva de Günther Jakobs en las sentencias de robo agravado en juzgados colegiados de Chiclayo 2023-2024.

El punto central del presente trabajo de investigación según el objetivo general sostenido, radica en determinar el fundamento dogmático jurídico penal en la aplicación de la denominada “coautoría no ejecutiva” de Günther Jakobs en las sentencias de robo agravado en los juzgados colegiados de Chiclayo en el 2023-2024, que se sustenta en la doctrina, la jurisprudencia y evidentemente en la dogmática penal plasmada en las ejecutorias supremas de la instancia suprema del Poder Judicial y los Juzgados Colegiados en materia penal de la de Lambayeque, el cual consiste en lo siguiente:

Tabla 1: *Resultado de la revisión de dos ejecutorias supremas de la instancia suprema del Poder Judicial que aplica la coautoría no ejecutiva propuesta por Günther Jakobs.*

Ejecutoria Suprema	Decisión	Fundamento de Decisión	Comentario
Casación Nro. 1426-2018	Entre otros, desestimaron el recurso de casación por INFUNDADO , interpuesto por los encausados DAVID B. CH. y EVER S. E. , por	La instancia suprema del Poder Judicial sostuvo que, en el caso concreto al ser el delito de homicidio calificado , un	Se advierte que la máxima instancia del Poder Judicial, se decanta por adoptar y aplicar - según el caso concreto- la

	<p>infracción a precepto material, contra la sentencia de vista de fecha treintaiuno de julio de dos mil dieciocho, que los condenó a DAVID B. CH., en calidad de autor mediato, por la comisión del delito de homicidio calificado; y, a EVER S. E., en su calidad de cómplice secundario, del delito mencionado.</p> <p>Aunque, no CASARON la sentencia de vista; si CORRIGIERON las sentencias de mérito, en el sentido de que el título de autoría del encausado DAVID B. CH., es el de coautor, no el de autor mediato</p>	<p>delito de dominio, así como delito de resultado, la responsabilidad del agente, se da en mérito a un acto de organización, por ende, el aporte del imputado DAVID B. CH., se realizó en un evidente suceso social delictivo, teniendo la posición o competencia preferente en relación a los demás intervinientes. En tal virtud, es un coautor en el marco de un reparto o división objetiva del trabajo delictivo en la comisión del delito. Es decir, el encausado DAVID</p>	<p>propuesta dogmática de Günther Jakobs en relación a la coautoría no ejecutiva, es decir en sucesos delictivos donde uno de los coautores no interviene en la fase ejecutiva del delito, pero su aportación singular fue distribuida dentro del plan criminal, ostentando cualificación de autor del delito, domina configurativamente sus ámbitos de organizado, por lo que, si es posible imputarle el grado de coautor.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>B.H., tenía, desde la perspectiva normativa, una mayor cantidad de dominio en la configuración del suceso criminal, por cuanto, la decisión fue parte de su aporte, la ejecución de los homicidios calificados fue organizado por su persona, y en cierto modo la controló.</p> <p><i>[Fundamento jurídico tercero].</i></p>	
<p>Casación Nro. 173-2018-Puno</p>	<p>La instancia suprema del Poder Judicial declaró fundado el recurso de casación, porque se inobservó precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, que interpuso el encausado WALTER A.</p>	<p>Que, la Suprema sostiene que la autoría mediata y la coautoría, sea ejecutiva o no, son instituciones dogmáticas en donde su forma de intervención se</p>	<p>La máxima instancia del Poder Judicial aplicó la propuesta dogmática de Günther Jakobs referida a la coautoría por dominio de la</p>

	<p>C., contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual, la sala confirmó la desvinculación que se realizó de la acusación la Fiscalía, en cuanto al título de imputación de coautor no ejecutivo por el de autor mediato por dominio de la voluntad en la imputación contra ARDUVIRI CALISAYA; y por el que, lo condenaron como autor mediato de la comisión del delito de DISTRUBIOS, en agravio del Estado; y, CASARON la sentencia de vista, ORDENANDO la realización de un nuevo juicio oral en primera instancia.</p>	<p>fundamentará según el debate sustancial sobre la base de la actividad probatoria. Precisa que, en la coautoría cobra sentido el aporte de los intervinientes, inclusive si uno de los coautores no esté presente durante en la ejecución del delito <i>[Fundamento jurídico 4.5.]</i>.</p>	<p>configuración, en la cual no es exigencia la intervención de uno de los coautores en la fase ejecutiva del delito, importando aportaciones necesarias distribuidas según el plan criminal expreso o concluyente, y que ostente cualificaciones de autor.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 2: Resultado del análisis de la sentencia de primera instancia del Segundo colegiado penal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Sentencia primera Instancia	Decisión	Fundamento de Decisión	Comentario
<p>Exp. Nro. 3503-2020 - Sentencia condenatoria – Resolución Nro. 43 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</p>	<p>El Segundo colegiado penal de Chiclayo condenó a PEDRO JULIO C.D., y HALLEY ROGER B.M., en su condición de COAUTORES del delito contra el PATRIMONIO, en la figura de ROBO con agravantes, previsto en el artículo 189° con las agravantes del primero párrafo inciso 3) y 4) del Código Penal concordante con el artículo 188° (tipo base) y con el artículo 46-A del</p>	<p>El colegiado penal, sostiene que si bien los acusados no estuvieron presentes en la sustracción de la caja verde fosforescente de los agraviados, que realizaron los cuatro coautores desconocidos, quienes luego se dieron a la fuga, por lo que, la intervención de los acusados no se encontraría en la fase ejecutiva del delito, exigencia que requiere la teoría funcional del</p>	<p>El colegiado penal de Chiclayo no es ajeno a la posición dogmática adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la República en cuanto al coautor no ejecutivo. Es así que, sostiene sobre la base de la postura dogmática de Günther Jakobs, que, si es posible imputarles el grado de intervención de coautoría a los acusados, pese a que no hayan participado en la ejecución del delito,</p>

	<p>Código Penal, a VEINTE AÑOS de privación de la libertad.</p>	<p>hechos propuesta por Claus Roxin y que planteó el Ministerio Público, por ello, la defensa cuestiona cómo se podría imputarle a sus patrocinados como actos ejecutivos de consumación, agotamiento, como suyos si en la realidad, los acusados no realizaron ningún hecho, es decir la conducta no se subsume en el tipo penal de robo agravado.</p> <p>Al respecto, el Colegiado Penal, precisa que existen teorías que admiten la coautoría en el</p>	<p>por cuanto, sus aportaciones singulares a la realización del delito de robo agravado, codeterminaron la realización del suceso delictivo.</p>
--	------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>supuesto que no exista acuerdo de voluntades de los sujetos o cuando el agente no haya intervenido en la ejecución del delito, siendo ésta, la propuesta por Günther Jakobs, en donde <u>lo que importa son las aportaciones necesarias que sean distribuidas por los intervinientes según su plan criminal, sean estas</u>, en todos los estadios del delito, en los distintos estadios, <u>tal es así que, personas no intervinientes en la ejecución codeterminan la</u></p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p><i><u>ejecución del mismo</u></i>, o el que se lleve a cabo o no; exigiendo dos presupuestos: i) una decisión común del hecho; y, ii) la intervención a título de autor</p> <p><i>[Fundamento jurídico 6.12-6.13].</i></p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

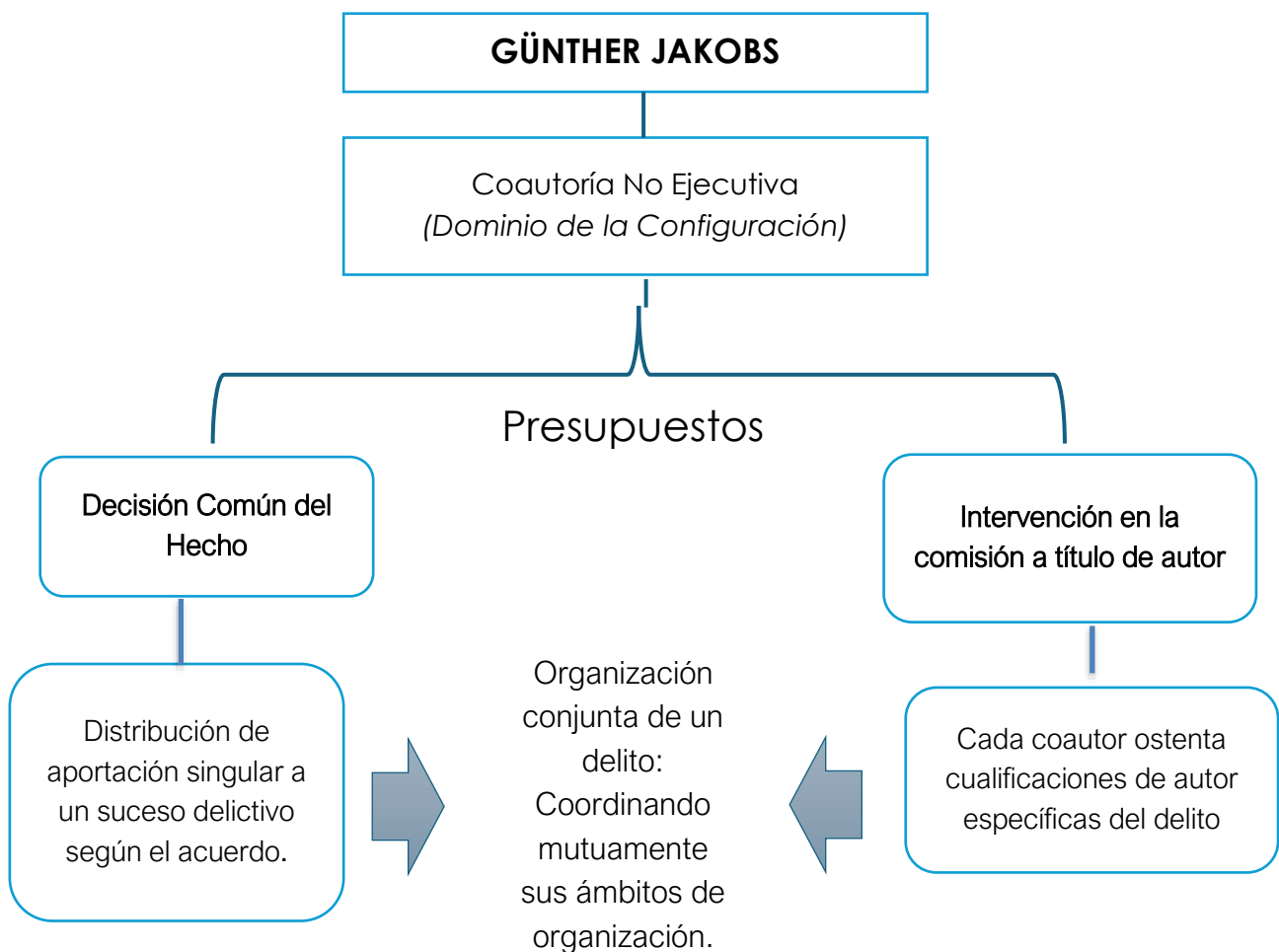
Comentario:

Dogmáticamente es posible imputar responsabilidad penal, a título de coautor, a quien no interviene en la fase ejecutiva del hecho criminal, siempre que éste, disponga del suceso delictivo, configurando el hecho a través de la organización de sus ámbitos, sea de autor, del objeto del hecho, del medio, u otras circunstancias intrínsecas al suceso concreto que realiza el tipo, y que, como consecuencia, su contribución sea decisiva al plan criminal.g

O.E.1: Estudiar los presupuestos para la configuración de la coautoría no ejecutiva según Günther Jakobs.

En respuesta al objetivo antes mencionado, se tiene que los presupuestos de la coautoría no ejecutiva según Jakobs, son dos: i) decisión común del hecho y ii) intervención en la comisión a título de autor.

Figura 1: Presupuestos para la configuración de la coautoría no ejecutiva, Günther Jakobs



Fuente: *Elaboración Propia*

O.E.2: Realizar una comparación dogmática entre la coautoría no ejecutiva planteada por Jakobs y la coautoría desarrollada por Roxin.

La comparación dogmática radica en que Roxin postula tres presupuestos para la configuración de la coautoría: i) plan común del hecho delictivo; ii) división de funciones, y iii) intervención en la fase ejecutiva del delito. Y, Jakobs, sostiene dos presupuestos: i) decisión común del hecho y ii) intervención en la comisión a título de autor.

Figura 2: Comparaciones dogmáticas: Entre los juristas alemanes Claus Roxin y Günther Jakobs

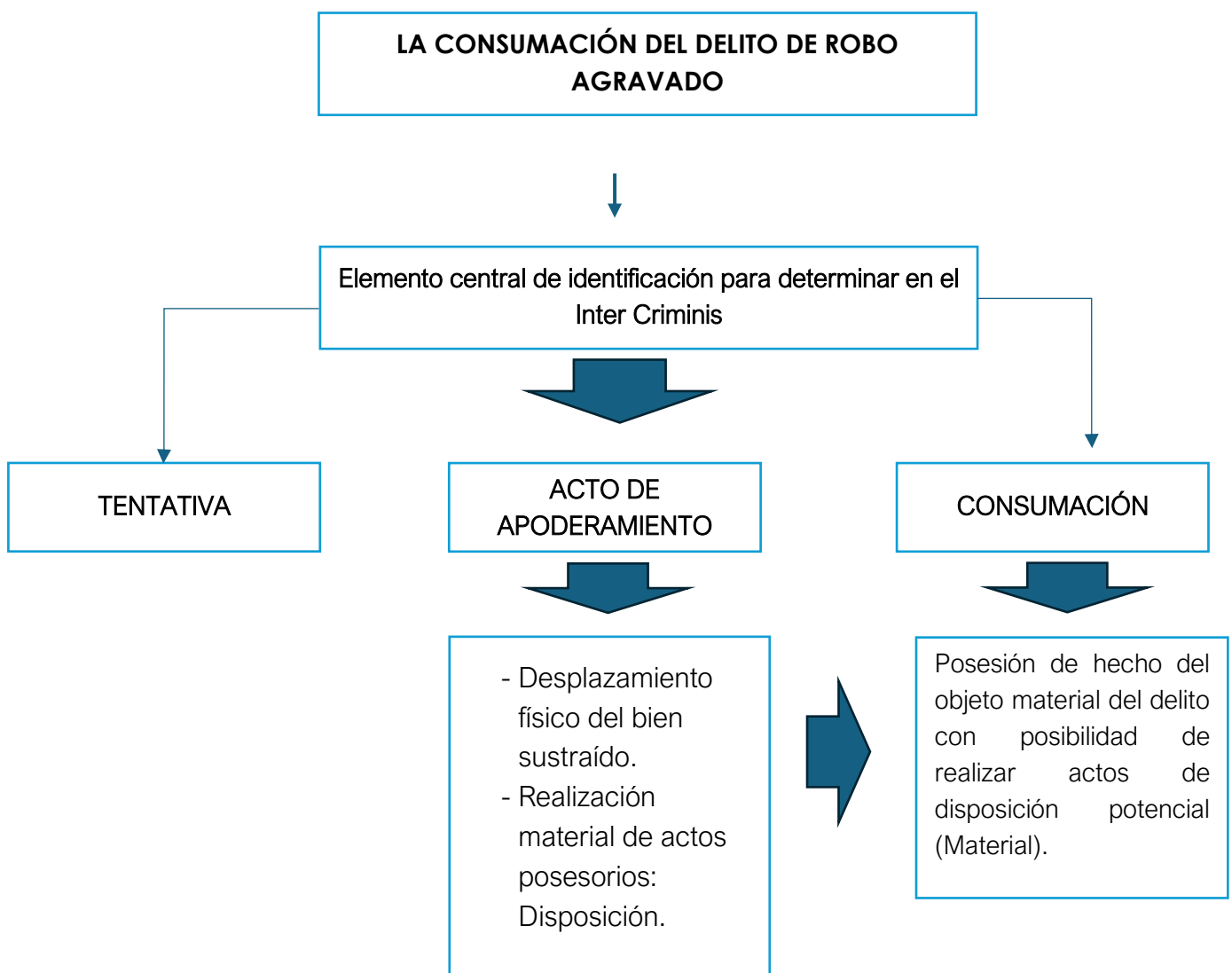
POSTURAS DOGMÁTICAS	
CLAUS ROXIN	GÜNTHER JAKOBS
Paralelismo con la división del trabajo	
Teoría del Dominio del Hecho	Teoría Responsabilidad por Ámbito de Organización
Dominio de la acción: Autor Directo	Dominio de la acción ejecutiva: Autor Directo.
Dominio de la voluntad: Autor Mediato	Superior dominio de la decisión: Autor Mediato.
Dominio funcional del hecho: Coautor: Presupuestos: i. Plan común del hecho delictivo ii. División de funciones iii. Intervención en fase ejecutiva del delito	Dominio de la configuración: Coautor: Presupuestos: i. Decisión común ii. Intervención en la comisión a título de autor

Fuente: *Elaboración propia*

O.E.3: Analizar la consumación del delito de robo agravado mediante el supuesto de coautoría no ejecutiva en el ámbito judicial.

En respuesta al objetivo planteado, se tiene que la consumación del delito de robo se configura cuando el agente tiene la disposición potencial (material) del objeto material del delito, siendo el acto de apoderamiento el elemento central que identifica a la consumación dentro del iter criminis.

Figura 3: Consumación del delito de Robo Agravado



Fuente: Elaboración propia.

IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Discusión

Considerando los hallazgos encontrados, sostenemos acertada la hipótesis en cuanto al fundamento dogmático jurídico penal de la aplicación de la coautoría no ejecutiva de Günther Jakobs en sentencias de robo agravado, el cual consiste en que la intervención del coautor que no ejecuta el hecho criminal, es que el mismo, dispone del suceso delictivo, configurando el hecho a través de la organización de sus ámbitos, sea de autor, del objeto del hecho, del medio, u otras circunstancias intrínsecas al suceso concreto que realiza el tipo, y que como consecuencia, su contribución sea decisiva al plan criminal, según la distribución de sus aportaciones singulares en base al acuerdo expreso o concluyente.

En ese contexto, los resultados encontrados tienen relación con lo sostenido por *Chanjan (2023)*, en cuanto si es posible la imputación a título de coautor no ejecutivo de intervinientes que no ejecuten el suceso criminal, es decir en casos que intervinieron remota y esencialmente en un plan criminal. Cabe agregar que, para tal fin, el citado autor, precisa que será necesario que exista prueba suficiente de ello.

Asimismo, la investigación realizada por Graus (2023) se relaciona con nuestros resultados obtenidos, en cuanto a que, el autor citado sostiene que no es posible la coautoría no ejecutiva mediante la teoría del dominio funcional del hecho propuesta por Roxin, es decir, en la intervención de un coautor no ejecutivo en el evento criminal, no es posible imputarle responsabilidad penal al mismo. Empero, el autor citado difiere de nuestro resultado referido a que, si se puede imputar responsabilidad penal al interviniente no ejecutivo no bajo óptica del dominio funcional del hecho, no siendo necesario su modificación de *lege ferenda*, sino por el contrario, se debería adoptar la propuesta del dominio configurativo de actos de organización planteada por Günther Jakobs.

Finalmente, no se comparte lo sostenido por Justiniani (2022) en cuanto a que este autor afirma que, si es posible imputar responsabilidad penal a título de coautor no ejecutivo, pero bajo el prisma de la teoría del dominio funcional del hecho, requiriendo un codominio funcional del hecho. Al respecto, nuestros resultados son contundentes en sostener que la coautoría no ejecutiva es posible solamente mediante la teoría de dominio configurativo de actos de organización del también jurista alemán Günther Jakobs.

Conclusiones

1. El fundamento dogmático jurídico-penal de la coautoría no ejecutiva propuesta por Günther Jakobs, radica en que la intervención delictiva del coautor, debe disponer del suceso delictivo, configurando el hecho a través de la organización de sus ámbitos, sea de autor, del objeto del hecho, del medio, u otras circunstancias intrínsecas al suceso concreto que realiza el tipo, y que como consecuencia, su contribución sea decisiva al plan criminal, según la distribución de la aportación singular sobre la base del acuerdo expreso o concluyente. Con lo cual, es posible imputar responsabilidad penal a título de coautor.
2. La aplicación de la denominada “Coautoría no ejecutiva” propuesta por Günther Jakobs, requiere la concurrencia de sus dos presupuestos, consistentes en la i) decisión común del hecho, que implica la distribución de sus aportaciones singulares al evento delictivo conforme al acuerdo expreso o concluyente de los mismos; y, ii) la intervención en la comisión a título de autor, que implica que cada coautor debe ostentar las cualificaciones de autor que se encuentren especificadas en el delito. En definitiva, esta coautoría se realiza mediante el dominio de la configuración de sus ámbitos de organización, no exigiéndose que todos los coautores intervengan en la fase ejecutiva del delito.

3. Las posiciones dogmáticas planteadas por los juristas alemanes, Roxin y Jakobs, difieren en sus presupuestos materiales para la configuración de la coautoría. Roxin, sostiene que, para la configuración de la coautoría, entendida como el dominio funcional del hecho, se requiere de tres presupuestos: i) un plan común del hecho delictivo; ii) una división de funciones; y, iii) intervención en la fase ejecutiva del delito. Por el contrario, Jakobs, plantea para la configuración de la coautoría, entendida como dominio de la configuración, solamente la concurrencia de dos presupuestos: i) decisión común del hecho; y, ii) la intervención en la comisión a título de autor.

Con lo cual, bajo la óptica de Jakobs, resulta viable que se imputen responsabilidades penales a un coautor que no interviene en la fase ejecutiva del delito en un suceso delictivo, vale decir, un “coautor no ejecutivo”.

4. Finalmente, para la consumación del delito de robo agravado se delimita mediante un elemento central de identificación consistente en un elemento objetivo del tipo penal de robo, consistente en la acción de apoderar, esta se materializa mediante el desplazamiento físico del bien sustraído y la realización material de acciones posesorias; es decir de disposición. En tal virtud, la consumación del delito de robo se evidencia cuando el sujeto activo tiene la posesión de hecho del bien sustraído con la posibilidad de realizar actos de disposición potencial (material).

V. REFERENCIAS

- Cabezas, E., Andrade, D., y Torres, J. (2018). Introducción a la metodología de la investigación científica. <https://repositorio.espe.edu.ec/items/1d46941d-0886-4ff0-896d-00b6cd961ef1>
- Chanjan, R. (2023). La teoría de la coautoría no ejecutiva e imputación penal a líderes de protestas sociales. *IUS ET VERITAS*, (67), 232-241. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202302.012>.
- Código Penal [CP]. *Decreto Legislativo N° 635 de 1991*. Publicado el 08 de abril de 1991. (Perú).
- Contreras, L., & Castro, A. (2022). Autoría mediata por aparatos organizados de poder y coautoría en el ámbito empresarial: ¿solución frente a las limitaciones del derecho chileno para castigar como autores a los órganos directivos de las empresas? *Derecho PUCP*, (89), 325-364. Epub 22 de noviembre de 2022. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.011>
- Graus, B. (2023). *La coautoría como forma de intervención delictiva: ¿Es dogmáticamente viable sostener una coautoría no ejecutiva?* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio Institucional Cybertesis UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/c3083e31-fb51-40ab-8314-76d356f59c6f>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación* (J, Cuello y J.L., Serrano). Marcial Pons. (Trabajo original publicado en 1991, 2° ed.).

Justiniani, J.G. (2022). *Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022*. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio digital institucional Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/96598>

Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loaiza, R., Martel, C., & Castillo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.080>

Nuevo Código Procesal Penal [NCP]. *Decreto Legislativo N° 957 de 2005*. Publicado el 29 de junio de 2004. (Perú).

Requena, F.A. (2019). *Criterios del juzgador en la determinación de la coautoría de la complicidad primaria y secundaria en los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Junín*. [Tesis de Postgrado, Universidad Peruana de los Andes, Escuela de Postgrado Maestría en Derecho y Ciencias Políticas]. Repositorio Institucional Universidad Peruana de los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/1593>

Roxin, C. (2016). *Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal* (J, Cuello y J.L., Serrano). Marcial Pons. (Trabajo original publicado en 2015, 9° ed.).

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia.

Vizcaíno, P. I., Cedeño, R. J., & Maldonado, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658